

RV: Respuesta automática: OFICIO 3694 NOTIFICA SENTENCIA, RADICADO: 2018-00283

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 19/01/2022 3:53 PM

Para: MARIA YAZMIN CAICEDO <mariaz26@hotmail.com>; Gersain Ordoñez Ordoñez

<gordoneo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ATT JAIX SANCHEZ

De: CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN <carlosmauriciovaronabogado@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de enero de 2022 3:22 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali

<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Respuesta automática: OFICIO 3694 NOTIFICA SENTENCIA, RADICADO: 2018-00283

Cordial saludo,

Muy a pesar que se me notifico la decision fuera del horario permitido, Todo esto ademas de solicitar la decisión, por el difícil acceso a la misma,.

Me permito adjuntar recurso de apelación.

El 17/01/2022, a las 9:16 a. m., Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SECRETARÍA

Señor(a) usuario(a),

Nos permitimos indicarle que su solicitud ha sido recibida y será tramitada conforme los lineamientos procesales y sustanciales del caso, teniendo en cuenta además el turno respectivo.

Tenga en cuenta que el horario de atención, según las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021, es de **8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m.** Por tanto, si su petición es enviada por fuera

de dicho horario, se tendrá recepcionada con fecha del día hábil siguiente.

Atentamente,

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107
CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*Carlos Mauricio Varón Guzmán
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia
Especializado Derecho Administrativo, Universidad Nacional
Especializado Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, Universidad Externado de Colombia
Conciliador en Derecho*

SEÑORES

**Honorables Magistrados Comisión Seccional Disciplina Judicial Valle del Cauca
E.S.D.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN DECISIÓN NOTIFICADO DOMINGO
16 DE ENERO DE 2022
RAD: 2018- 283**

Cordial saludo;

CARLOS MAURICIO VARON GUZMAN, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en calidad de apoderado judicial del sujeto Disciplinado en el asunto de la referencia, respetuosamente concurre a su despacho con el fin de interponer y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia notificada el pasado 16 Enero de 2022. Las razones de disenso son las siguientes:

- I. La razones de disenso consiste en la valoración dogmática que hace del tipo envigado el honorable magistrado la situación que genera la presunta falta disciplinaria se contrae en los aplazamientos que se dieron a una audiencia, sin embargo claro está que la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria. El honorable magistrado pasó por alto todas y cada una de las providencias emitidas por el superior jerárquico en donde se hace un análisis pormenorizado de la faltan delgada situación que no es concordante, con lo analizado en el fallo.
- II. Nada más alejado de la realidad procesal la infortunada fue notificado el día domingo, magistrado no obedecen a una realidad procesal en el entendido de que no basta sólo Perse sino que lo mismo genera unas consecuencias jurídicas para ello en efecto un análisis pormenorizado de la antijuricidad material la cual en el caso objeto de estudio no se vio afectada es decir no existió una inobservancia al deber del abogado.
- III. No se tuvo en cuenta por parte del señor Magistrado el sinnumero de providencias con precedente jurisprudencial al respecto. Convirtiendo la decisión judicial en un Galimatias.

*Calle 12 Número 2- 70 Oficina 203, Edificio El Molino Ibagué - Tolima
carlosmauriciovaronabogado@gmail.com
Teléfonos 2637980- 3006741921*

*Carlos Mauricio Varón Guzmán
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia
Especializado Derecho Administrativo, Universidad Nacional
Especializado Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, Universidad Externado de Colombia
Conciliador en Derecho*

- IV. El sustento de la potestad sancionadora del Estado, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, se deriva de las relaciones especiales de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales, así lo precisó la Sección Segunda del Consejo de Estado.
- V. Frente a la antijuridicidad en esta área del Derecho indicó que, al igual que en el Derecho Penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que el actuar del servidor público encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (antijuridicidad formal).
- VI. Lo anterior ya que tal consideración implicaría la viabilidad para responsabilizar objetivamente a un individuo por el solo incumplimiento formal de una norma, enfatizó el alto tribunal administrativo.
- VII. También, agregó que aunque coincidan en esta apreciación no es así cuando se trata de analizar el otro componente que sí contempla el Derecho Penal, denominado antijuridicidad material.
- VIII. Este requisito no está concebido en el disciplinario, pues para que se configure una infracción no se exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado.
- IX. Así, se dejan de lado aquellos comportamientos que, aun cuando encajen dentro del tipo disciplinario, no tienen una trascendencia tal en relación con la buena marcha de la función pública, el cumplimiento de los fines y funciones del Estado y el interés general, aspectos que son precisamente el propósito que persiguen las normas disciplinarias.
- X. Sumado a ello, advirtió la Sala que para que exista antijuridicidad sustancial de la conducta es necesario que la afectación del deber funcional se origine en una actuación que no sea justificable por

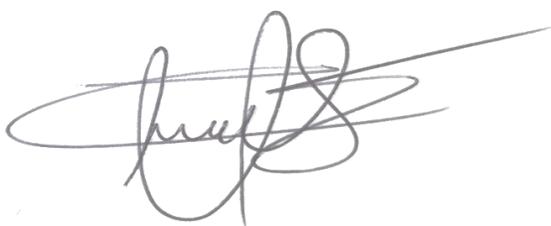
*Calle 12 Número 2- 70 Oficina 203, Edificio El Molino Ibagué - Tolima
carlosmauriciovaronabogado@gmail.com
Teléfonos 2637980- 3006741921*

*Carlos Mauricio Varón Guzmán
Abogado Universidad Cooperativa de Colombia
Especializado Derecho Administrativo, Universidad Nacional
Especializado Derecho Penal y Ciencias Criminológicas, Universidad Externado de Colombia
Conciliador en Derecho*

parte del disciplinado, lo que implica que debe analizarse que tal conducta no haya sido cometida, por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad consagradas en el artículo 28 de la Ley 734 del 2002 (C. P. William Hernández Gómez). Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 11001032500020120034000 (13382012), Ene. 24/19.

- XI. Es importante determinar, que además, de los aplazamientos, debió darse algún tipo de afectación al bien jurídico, administración de justicia situación que no quedo analizada, al menos desvirtuada con el fin de determinar la afectación efectiva, del señor CERON CARBONEL.
- XII. EN el presente evento, se está condenando en grado de responsabilidad objetiva, por lo dicho en precedencia.
- XIII. Todo lo anterior, lleva a concluir, que el TRIBUNAL, comete o multiples errores en los analisis realizados al caso objeto de estudio, en la interpretacion del regimen aplicar, la indebida valoracion de la prueba y el desconocimiento del precedente jurisprudencial del dos vias, Consejo de Estado y Comision Nacioal de Disciplina Judicial, ademas de la Corte Constitucional, por lo que entonces el resultado final debera ser revocar el fallo; Por los anteriores, reparos solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Disciplina Judicial se sirva revocar el fallo de instancia.

Atentamente;



CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN
C.C.NR.14.137.639 DE IBAGUÉ
T.P.NR.173.017 DEL C.S.J.

*Calle 12 Número 2- 70 Oficina 203, Edificio El Molino Ibagué - Tolima
carlosmauriciovaronabogado@gmail.com
Teléfonos 2637980- 3006741921*